

16r

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

EJ

CIRCULAR No. 1227

SANTIAGO, octubre 3 de 1991.

15329

SERVICIOS DE BIENESTAR: IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCION Y PRESENTACION DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 1992.

---

PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1992.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo No. 722, de 1955, del ex-Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, esta Superintendencia instruye a los Servicios de Bienestar regidos por dicha disposición legal para que procedan a confeccionar un anteproyecto de presupuesto para 1992 sobre la base de las normas generales y específicas que se señalan a continuación:

- 1.- Debido a que a la fecha no se tienen antecedentes sobre posibles reajustes a las remuneraciones del Sector Público, las cifras contenidas en el anteproyecto deberán expresarse en moneda de octubre de 1991.

Ahora bien, en el evento que posteriormente se otorgara un porcentaje de reajuste éste se incorporará al presupuesto mediante una modificación presupuestaria.

- 2.- Los anteproyectos de presupuestos deberán presentarse desglosados de acuerdo con el clasificador presupuestario remitido por Circular No. 1.024, de 1987, de esta Superintendencia.
- 3.- Al presentar los anteproyectos de presupuestos deberán adjuntarse los siguientes antecedentes como mínimo:
  - a) Balance Presupuestario al 30 de septiembre de 1991, desglosado a nivel de asignación según el clasificador presupuestario enviado por Circular No. 1.024 de esta Superintendencia.
  - b) Número de afiliados activos al 10. de octubre y estimados al 31 de diciembre de 1991.
  - c) Número de afiliados pasivos al 10. de octubre y estimados al 31 de diciembre de 1991.

SEÑOR  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
PALACIO DE LA MONEDA

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	91	20807			
A:	09 OCT 91				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input checked="" type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

### 6.3. Venta de Bienes y Servicios.

Cuando se refieran a atenciones médicas o, en general, a prestaciones que se otorgan mediante la modalidad de "Libre Elección" de la Ley No. 18.469, las tarifas deberán fijarse de modo tal que no excedan los montos a octubre de 1991 de los beneficios contemplados en el arancel de valores a que se refiere el artículo 28 de la citada ley.

En cuanto a atenciones dentales, las tarifas no podrán superar las contenidas en el arancel de referencia del Colegio de Dentistas de Chile A.G. que se encuentra vigente al mes de octubre del presente año.

Asimismo, se considerarán a valores vigentes a octubre el rendimiento de explotaciones comerciales y de servicios, tales como economatos, casinos, colonias de veraneo, etc.

### 6.4. Renta de Inversiones.

El rendimiento de los intereses a percibir se calculará de acuerdo con el monto presupuestado de los préstamos a otorgar, en correspondencia con las condiciones estipuladas de tasas de interés máximo convencional a que se refiere el artículo 6o. de la Ley No. 18.010, debiendo rebajarse a dicho límite si fuere superior a él. En lo que concierne a préstamos reajustables éstos deben regirse por lo dispuesto en el artículo 3o. de la citada Ley No. 18.010.

El rendimiento de las comisiones a percibir se calculará de acuerdo con el monto presupuestado de los créditos a otorgar por casas comerciales y las condiciones estipuladas en cada convenio.

### 6.5. Amortización de Préstamos.

Los ingresos por concepto de amortización de préstamos deberán incluir tanto la recuperación de préstamos otorgados en años anteriores y recibidas en el año 1992 como también la recuperación de los montos prestados en el ejercicio presupuestario 1992.

### 6.6. Recursos del Ejercicio Anterior.

En esta oportunidad deberá proponerse una cifra estimativa de disponibilidades o valores realizables al 31 de diciembre de 1991, de acuerdo con la experiencia de años anteriores y considerando además, el saldo real al 30 de septiembre, sin perjuicio de un posterior ajuste una vez practicado el balance general.

## 7.3. Inversión Real o Inversión Financiera.

Deberá tenerse presente que las disponibilidades quedan limitadas, en lo que dice relación con los excedentes presupuestarios, por la condición estipulada en el punto 7.2.

Los Servicios de Bienestar cuyos reglamentos los faculten para aportar o ayudar al financiamiento de determinadas actividades tales como las relacionadas con la salud física, el deporte, la cultura y la recreación, podrán, a través de la Institución de la cual forman parte, efectuar adquisiciones que tiendan a tal finalidad.

La distribución de las disponibilidades para efectuar los egresos correspondientes al Título XIV "Inversión Financiera", la formulará cada Servicio de acuerdo con sus necesidades, debiendo considerarse para los préstamos que el ingreso mínimo mensual asciende a \$ 24.542,46.

Respecto de las condiciones en cuanto a plazo y tasa de interés, como asimismo de la periodicidad con que se otorguen los préstamos, deberán quedar claramente señaladas en las bases de cálculos solicitadas en la letra d) del punto 3 anterior.

## 7.4. Gastos Pendientes.

Se incluirá una cifra estimativa de cuentas pendientes al 31 de diciembre de 1991, en los mismos términos del punto 6.6.

Agradeceré a Ud. que las instrucciones contenidas en la presente Circular se pongan en conocimiento de los funcionarios del Servicio de Bienestar encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS A. ORLANDINI MOLINA  
SUPERINTENDENTE

CHR/cmc.

DISTRIBUCIÓN:

- Servicios de Bienestar